

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00547-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JUAN FRANCISCO ALBA MORALES
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado del demandante, contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2022 (c.digital 12), en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que con escrito subsanatorio de la demanda se pronunció conforme a las órdenes contenidas en el auto inadmisorio y, como sustento de sus argumentaciones reprodujo el texto del memorial con que intentó la subsanación del libelo, de donde solicita la revocatoria del pronunciamiento atacado.

II. Trámite

Sin lugar a disponer el traslado del recurso en virtud a la etapa procesal que cursa.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 90 del CGP: "(...)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...). En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Mandata a su turno el artículo 489 de la misma codificación: *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...)3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada...5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".*

Con apego en las reglas citadas y de cara al reclamo expuesto, se impone desde ahora negarle la razón a la recurrente, pues nótese que conforme al registro de sus actuaciones en las diligencias, no se evidencia su proceder ajustado a los mandatos legales.

Vale decir en primer lugar que el auto inadmisorio de la demanda que fuera dictado por el despacho el pasado 23 de agosto de 2022 (c.digital 9) se anunció con precisión de los presupuestos de que adolecía el introductorio y en virtud del cual en aras de proveer ciertamente sobre su trámite se solicitó entre otros el acopio del registro civil de nacimiento del demandante con el reconocimiento paterno como quiera que el allegado no cumplió con tal requisito.

Notese sin embargo que la escritural con que pretendió superar esta exigencia no exhibe cumplido el requisito comentado, huelga decir que se trata del mismo registro civil aportado con los anexos iniciales, en el que se echa de menos en la casilla respectiva la firma del obitado dando constancia del reconocimiento de quien se dice su hijo Carlos Arley Alba Bermúdez y, como

quiera que tampoco demostró el interesado por medio diverso el parentesco que él refiere le une con el causante JUAN FRANCISCO ALBA MORALES, no estaba llamado el asunto a tramitarse en cuanto no se evidencia la legitimación del petente.

Igual acontece con el exigido inventario de bienes de la herencia y la prueba de su avalúo, como que no se ocupó el demandante de relacionar e identificar específicamente los activos relictos con la estimación fundada de su valor y por el contrario con el escrito de subsanación consigna una serie de manifestaciones para sustentar de manera difusa una solicitud de exhibición de documentos a cargo de autoridades tributarias con los que pretendería acreditar el justiprecio de las partidas, lo que da lugar a apreciar no solventados los presupuestos procesales de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 489 del CGP, falencia que impide el trámite en principio por el incumplimiento de la exigencia de ley y a no dudar lo porque sin la precisa indicación sobre el particular resulta imposible determinar la cuantía de la mortuoria que permita fijar la competencia del juzgado para su prosecución.

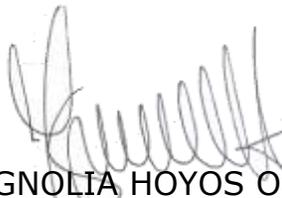
Así las cosas, resultó obligado al juzgado proveer con el rechazo del libelo en cuanto no se avizoraron cumplidos los mandatos adjetivos que arriba se precisan y por lo mismo no resulta procedente variar la determinación fustigada, lo que da lugar a la concesión en del recurso de alzada, cuyo trámite deberá surtirse en el efecto suspensivo (art.321 y ss CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: se concede en el efecto SUSPENSIVO la apelación propuesta por el apoderado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2022 (c. digital 12) para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Proceda Secretaría en los términos del artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 197 FECHA 13 - DICIEMBRE -2022

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro

Juez

Juzgado De Circuito

De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7699c21a1d7bdb1b41562eee0d51bbf0c4e67f317a1f0fe936e9b75bc439bcb**

Documento generado en 12/12/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>